

# **REGLAMENTO DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TERUEL**

## **CAPITULO I NORMAS GENERALES**

### **ARTICULO 1: Objeto del Reglamento**

Las normas contenidas en este Reglamento tienen por objeto la regulación de las formas, medios y procedimientos del ejercicio de los derechos de información y participación ciudadana en el Ayuntamiento de Teruel.

### **ARTICULO 2: Objetivos que se pretenden con el Reglamento**

Constituye objetivos del Ayuntamiento en este sentido:

- A) Facilitar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos a que se refiere el Reglamento.
- B) Facilitar la más amplia información sobre sus actividades y servicios y establecer cauces de comunicación entre la Administración Municipal y los ciudadanos.
- C) Facilitar y promover cauces y formas de participación de los ciudadanos y de las entidades asociativas en la vida municipal.
- D) Fomentar la participación organizada y la vida asociativa, promoviendo la convivencia solidaria en una libre concurrencia de alternativas sobre los asuntos públicos de interés local.

### **ARTICULO 3: Ambito de aplicación**

1.- El ámbito de aplicación de la normativa sobre participación ciudadana incluye a todos los vecinos, inscritos en el Padrón Municipal de Teruel, y a las entidades ciudadanas cuyo domicilio social y ámbito territorial estén en el Municipio.

2.- A estos efectos se consideran entidades ciudadanas las asociaciones, federaciones, uniones y cualesquiera otras formas de integración de asociaciones de base constituidas para la defensa de intereses generales o sectoriales de los vecinos que, hallándose previamente inscritas en el Registro General de Asociaciones, lo estén también en el Registro Municipal de Entidades Asociativas.

### **ARTICULO 4: Derechos y deberes de los vecinos.**

1.- Son derechos y deberes de los vecinos del Municipio de Teruel los reconocidos en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, en la Ley 7/1.999, de 9 de abril, de Administración Local de

Aragón, en el Real Decreto 2.568/1986 de 28 de Noviembre y en las demás disposiciones de aplicación, así como los previstos en este Reglamento.

2.- Constituyen derechos de los vecinos, entre otros:

- a) Ser elector y elegible, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.
- b) Participar en la gestión municipal en la forma que contempla este Reglamento.
- c) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento de los servicios públicos municipales de carácter obligatorio, así como solicitar otros servicios de interés público y social
- d) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales.
- e) Exigir la promoción y desarrollo de la protección y defensa de los consumidores y usuarios.
- f) Exigir seguridad en los lugares públicos.

3.- Son obligaciones de los vecinos, entre otras:

- a) Colaborar, en su más amplio sentido, con la Administración Municipal, al objeto de conseguir una mejor prestación de los servicios municipales.
- b) Facilitar la actuación municipal, en todo lo relativo a su ámbito de competencias.
- c) Solicitar las preceptivas licencias y demás autorizaciones municipales, precisas para el ejercicio de cualquier actividad sometida al control de la Administración Municipal.
- d) Cuidar y respetar la ciudad de Teruel y la convivencia con sus vecinos y con las personas que la visitan.
- e) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Teruel.
- f) Colaborar en la protección civil, prevención y extinción de incendios y en cualquier otra circunstancia de carácter catastrófico en la que sean requeridos.
- g) Inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes, de conformidad con lo estipulado en el ordenamiento jurídico vigente.

## **C A P I T U L O II DERECHO A LA INFORMACION**

### **ARTICULO 5: Derecho a la información**

Para hacer posible una correcta información a los ciudadanos de Teruel sobre la gestión de las competencias y de los servicios municipales, y sin perjuicio de los que puedan ejercer a través de las Entidades Asociativas, el Ayuntamiento garantizara el derecho a la información con los únicos límites previstos en el artículo 105 de la Constitución, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y en los términos previstos por este Reglamento.

#### **ARTICULO 6: Información comprensible**

Las normas, acuerdos y, en general, las actuaciones municipales serán divulgados de la forma más sencilla y apropiada, para que realmente puedan ser conocidos y comprendidos por los ciudadanos y, como consecuencia, puedan ejercer sus derechos y cumplir sus respectivas obligaciones.

#### **ARTICULO 7: La mayor información posible.**

La información pública, en aquellos supuestos que fuese exigida por la Ley, disposiciones reglamentarias o por este Reglamento, se llevará a cabo o se difundirá de la forma que permita la mayor información a los ciudadanos, utilizando los medios más apropiados a dichos efectos. Las peticiones y alegaciones que éstos formulen serán obligatoriamente contestadas por los órganos competentes municipales.

#### **ARTICULO 8: Información para todos.**

Cuando circunstancias de interés público así lo aconsejen, el acto o acuerdo objeto de información pública, será objeto de Bando Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 142, de la Ley 7/1.999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

#### **ARTICULO 9: Información relativa al Pleno.**

- 1.- Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se remitirán a los medios locales de comunicación social y se harán públicas en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.
- 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, el Ayuntamiento dará publicidad resumida de todos los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno así como de las resoluciones del Alcalde y de los Concejales Delegados.
- 3.- A tal efecto se utilizará alguno o algunos de los siguientes medios:
  - a) Edición de un boletín informativo municipal al menos trimestralmente.
  - b) Exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
  - c) Remisión a los medios de comunicación social.
  - d) Publicación en los Boletines Oficiales y en los medios de comunicación social cuando fuere preceptivo o así se acordare.

e) Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento promoverá la creación de una página Web, en la que se recoja la mas amplia información sobre la ciudad y su actividad, tanto de tipo municipal, como vecinal o asociativa.

4.- Previo pago, en su caso, de la tasa correspondiente las peticiones de información habrán de ser contestadas en el plazo máximo de un mes, dentro siempre de las limitaciones legales que sean aplicables.

5.- En el caso de que no sea posible contestar a cualquier solicitud de información en el plazo establecido, el órgano receptor de la misma está obligado a dar razón de la demora comunicando el Departamento Municipal de Información al solicitante los motivos de la misma.

6.- La denegación o limitación de este derecho deberá verificarse mediante resolución motivada.

#### **ARTICULO 10: Acceso a archivo y registros municipales.**

1.- Los ciudadanos del Municipio de Teruel, tendrán siempre acceso, con las limitaciones previstas en la legislación vigente, a la documentación de los archivos y registros municipales para informarse de actividades y asuntos relativos a competencias municipales, previa petición escrita y motivada al Departamento Municipal de Información.

2.- El acceso tendrá lugar en el plazo máximo de treinta días desde la solicitud, siéndole comunicada la fecha de acceso al solicitante con cinco días de antelación.

3.- El retraso o la imposibilidad de acceso deberá estar motivada y ser comunicada al interesado. La imposibilidad de acceso solo podrá estar motivada por razones legales.

#### **ARTICULO 11: Derecho de información de las Entidades Asociativas.**

Sin perjuicio del derecho general de acceso a la información municipal, reconocido a todos los ciudadanos, las entidades asociativas inscritas en el Registro Municipal disfrutará, siempre que lo soliciten expresamente, de los siguientes derechos:

a) Recibir las publicaciones informativas, periódicas o no, que edite el Ayuntamiento y en especial, la información resumida de los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno.

b) Celebrar reuniones informativas con el Alcalde y Concejales, previa petición por escrito y en el plazo máximo de treinta días tras la presentación de la misma.

c) Aquellos otros que expresamente se establecen en el presente Reglamento en orden a facilitar la información ciudadana.

## **ARTICULO 12: Departamento de Información Municipal**

1. Para facilitar la información ciudadana y el cumplimiento del presente Reglamento, el Ayuntamiento contemplará en su organización administrativa la existencia de un Departamento de Información Municipal, que deberá entenderse como un servicio básico al ciudadano, capaz de dar respuesta de una forma correcta y eficaz a las demandas de los ciudadanos y entidades ciudadanas. Dicho departamento será dotado de los medios personales, materiales y económicos necesarios y será el encargado de la creación y mantenimiento de la página Web y demás medios informativos que se habiliten al efecto.
2. El Departamento de Información suministrará los datos al público acerca de los fines, competencias, funciones y actividades de los distintos órganos y servicios dependientes del Ayuntamiento.

## **C A P I T U L O III DERECHO DE PETICION**

### **ARTICULO 13: Derecho de petición.**

1. Para el ejercicio del derecho de petición se estará a lo dispuesto en la Ley 92/1.960, de 22 de diciembre, reguladora del derecho a petición, y en las demás disposiciones sobre la materia con las particularidades que se establecen en los artículos siguientes.
2. El ejercicio del derecho de petición podrá ser individual o colectivo.
3. Se entiende por petición, toda propuesta que explícita o implícitamente se derive de la presentación de sugerencias, iniciativas o peticiones sobre la mejora de la estructura, funcionamiento y personal de los servicios administrativos, así como de quejas y reclamaciones que se formulen sobre la irregularidad o anormalidad en la actuación de cualquier órgano o servicio público.

### **ARTICULO 14: Tramitación de la petición.**

1. El ejercicio del derecho de petición deberá realizarse mediante escrito dirigido a la Administración Municipal, que será tramitado en la forma establecida en la normativa sobre procedimiento administrativo.
2. Cuando la petición se refiera a cuestiones de competencia de otras Administraciones Públicas o estén atribuidas a órgano distinto, la Administración Municipal la dirigirá a quien corresponda, dando cuenta al peticionario.
3. Cuando la petición consista en una propuesta de actuación municipal, se informará al solicitante en el plazo máximo de 20 días, respecto al trámite que haya de darse a la misma,

sin perjuicio de que adoptado acto administrativo en tal sentido, cuando fuere pertinente, se proceda a su notificación, en el plazo máximo de diez días. Por parte de la Presidencia del órgano colegiado competente en que se trate dicha propuesta, en su caso, podrá requerirse, cuando ello sea acorde con el ordenamiento jurídico, la presencia del interesado en la sesión que corresponda, a los efectos de explicar y defender la propuesta de actuación.

4. Salvo que en la normativa reguladora del procedimiento administrativo se establezcan plazos superiores, toda petición cursada al Ayuntamiento deberá ser resuelta en el plazo máximo de dos meses.

5. En cualquier caso, deberá comunicarse al interesado la resolución en el plazo de quince días a contar desde su adopción.

## **C A P I T U L O I V D E F E N S A D E L O S B I E N E S Y D E R E C H O S P U B L I C O S .**

### **ARTICULO 15: Defensa de los bienes y derechos municipales.**

Todos los ciudadanos, que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, tienen legitimación activa para entablar cuantas acciones fuere procedentes para la defensa de los bienes y derechos del Municipio, si el Ayuntamiento no las ejercitase, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7/.1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 173.2 de la Ley 7/1.999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón. ARTICULO 16: Impugnación de actos administrativos. Asimismo, los ciudadanos están legitimados para la impugnación de los actos administrativos municipales que afecten a los intereses colectivos del Municipio, cuando sean contrarios a la Ley, en los términos legalmente establecidos.

### **ARTICULO 17: Iniciativa de colaboración ciudadana.**

La iniciativa de colaboración ciudadana es aquella forma de participación por la que los ciudadanos solicitan al Ayuntamiento que lleve a cabo determinada actividad de competencia e interés público municipal, a cuyo fin aportan medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal.

### **ARTICULO 18: Presupuesto para iniciativas de colaboración.**

Una vez aprobada una iniciativa de colaboración ciudadana, si el presupuesto municipal no contase en ese momento con créditos adecuados y suficientes para llevar a cabo su ejecución, el Alcalde impulsará la instrucción del correspondiente expediente de

modificación de créditos, en la modalidad que se considere más oportuna en cada caso, a los efectos de obtener, a la mayor brevedad posible, los recursos presupuestarios precisos para poner en marcha la iniciativa aprobada.

#### **ARTICULO 19: Presentación y tramitación de iniciativas.**

1. Cualquier persona o grupo de personas físicas o jurídicas, bien en nombre propio o mediante entidades o asociaciones, podrán plantear una iniciativa de colaboración.
2. Recibida la iniciativa por el órgano municipal competente, se someterá a información pública por el plazo de un mes, a no ser que por razones de urgencia fuere aconsejable un plazo menor.
3. El Ayuntamiento deberá resolver en el plazo de otro mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que termine el de información pública.

#### **ARTICULO 20.**

1. Corresponderá al Pleno del Ayuntamiento, previo informe por parte del Consejo de Barrio, resolver sobre las iniciativas ciudadanas de colaboración que se planteen.
2. La decisión atenderá, principalmente, al interés público municipal a que se dirige y a las aportaciones que realicen los ciudadanos.
3. Las iniciativas de colaboración ciudadana, gozarán de una prioridad y tratamiento especial dentro de los presupuestos y propuestas de intervención del Ayuntamiento, frente a otro tipo de actuaciones similares de financiación exclusivamente municipal.

### **C A P I T U L O V LA CONSULTA POPULAR**

#### **ARTICULO 21: Consulta popular por vía referéndum.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 157, de la Ley 7/1.999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, el Alcalde, previo acuerdo del Pleno por mayoría absoluta, podrá someter a consulta popular los asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, salvo los relativos a la Hacienda Local.

#### **ARTICULO 22: Derechos de los Ciudadanos en la Consulta Popular.**

1. La Consulta popular, en todo caso, contemplará:
  - a) El derecho de todo ciudadano censado a ser consultado.

b) El derecho a que la consulta exprese las posibles soluciones alternativas con la máxima información escrita y gráfica.

2. El Decreto de convocatoria, contendrá el texto íntegro de la decisión objeto de la consulta, fijará claramente la pregunta a que han de responder los vecinos del Municipio y determinará la fecha en que haya de celebrarse la votación, que deberá producirse entre los treinta y sesenta días posteriores a la fecha de publicación del Decreto en el Boletín Oficial de Aragón, debiendo, además, difundirse en los diarios que se editen o tengan repercusión en la Ciudad y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

3. La Consulta se decidirá por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

### **ARTICULO 23.**

El Alcalde someterá al Pleno las solicitudes de consulta popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 7/1.999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón. Asimismo, la tramitación de dichas solicitudes se realizará de conformidad a lo dispuesto en el referido artículo.

### **ARTICULO 24.**

Obligaciones del Pleno en relación a los resultados de la Consulta Popular. El resultado de la consulta popular por vía de referéndum deberá ser tratado en sesión plenaria extraordinaria de la Corporación, que se celebrará en el plazo máximo de un mes después de realizado el referéndum.

## **C A P I T U L O VI LA AUDIENCIA PUBLICA**

### **ARTICULO 25: Audiencia Pública.**

La audiencia pública es el ejercicio del derecho que asiste a los ciudadanos, de proponer la adopción de determinados acuerdos y la recepción de información sobre las actuaciones de la Corporación, mediante la celebración de actos públicos sobre cualquier materia municipal.

### **ARTICULO 26: Tipos de audiencia pública.**

La audiencia pública podrá ser:

a) De municipio o barrio, según los asuntos a tratar y el acuerdo de la convocatoria.



- b) De información y consulta sobre actuaciones o proyectos de actuación de la Administración Municipal, o de propuesta de actuaciones y de acuerdos municipales.
- d) De oficio o por petición colectiva de ciudadanos.

#### **ARTICULO 27. Petición de audiencia pública para el ámbito del Municipio.**

1.- Podrán pedir la celebración de audiencia pública para el ámbito de todo el Municipio:

- a) Una entidad o entidades ciudadanas, inscritas en el Registro Municipal de Entidades Asociativas, que acrediten en conjunto un mínimo de mil asociados.
- b) Un mínimo del cinco por ciento del Censo Electoral de ciudadanos, a través del correspondiente pliego de firmas debidamente acreditadas.
- c) Un número mínimo de tres Consejos de Barrio. Petición de audiencia pública de distrito o de barrio.

2.- Podrán pedir la celebración de audiencia pública para el ámbito territorial de un distrito o barrio.

- a) La entidad o entidades ciudadanas, inscritas en el Registro Municipal de Entidades Asociativas, cuyo ámbito de actuación sea el distrito o barrio, que acrediten en conjunto un número de socios mínimo según el Censo Electoral del distrito o barrio; 200 para censos de entre 5.000 y 10.000 ciudadanos; y 100 para distritos o barrios cuyo censo sea inferior a 5.000 ciudadanos.
- b) Un número de ciudadanos, domiciliados en el distrito o barrio, o que realicen su actividad profesional en él, que alcance el mínimo establecido en el apartado anterior, y con referencia al Censo Electoral, mediante presentación de un pliego de firmas debidamente acreditadas.
- c) El Consejo de Participación Ciudadana..

#### **ARTICULO 28: Requisitos para petición de audiencia pública.**

1. Los ciudadanos que soliciten audiencia pública deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento el correspondiente pliego de firmas, en el que deberá constar como mínimo el nombre y apellidos, domicilio, documento nacional de identidad, fecha de nacimiento y firma.

2. El primer firmante asumirá la responsabilidad de la autenticidad de los datos contenidos en el pliego de firmas, que podrá ser contrastado por el Ayuntamiento.

3. Todas las notificaciones y comunicaciones se cursarán al primer firmante del pliego, a cuyo efecto éste hará constar su domicilio y demás datos personales suficientes para garantizar la recepción de la notificación.

#### **ARTICULO 29.**

La entidad o entidades ciudadanas que soliciten la celebración de audiencia pública, presentarán en el Registro General del Ayuntamiento un escrito certificado por su Secretario y visado por su Presidente, acreditativo de su número de asociados en el momento de presentación de la petición.

#### **ARTICULO 30: Acceso a la documentación para la audiencia pública.**

1. Las entidades y ciudadanos solicitantes de la audiencia pública, adjuntarán a su petición una memoria sobre el asunto o asuntos a debatir y la expresión clara de la información que se solicita.
2. El Ayuntamiento facilitará la documentación necesaria y la que soliciten las entidades y ciudadanos interesados en la audiencia pública diez días antes, como mínimo, de la realización de ésta.

#### **ARTICULO 31: Convocatoria de audiencia pública.**

1. Previo acuerdo del Pleno y una vez recibida la petición ciudadana, debidamente presentada, el Alcalde convocará audiencia pública en el plazo de un mes, desde la adopción del acuerdo.
2. Entre la convocatoria y la celebración de la audiencia pública deberá mediar un plazo mínimo de quince días y máximo de un mes.
3. El Ayuntamiento difundirá la convocatoria a través de los medios de comunicación que aseguren una mayor publicidad.

#### **ARTICULO 32: Desarrollo de la audiencia pública.**

1. La audiencia pública se celebrará en el local que establezca el Ayuntamiento, que deberá ser idóneo para su celebración.
2. La audiencia pública será presidida por el Alcalde.
3. Asistirá a la audiencia pública, en calidad de Secretario, el que lo sea de la Corporación, o funcionario en quién delegue, con voz y sin voto, así como los funcionarios competentes, en el supuesto de estimarse necesario.

4. El Alcalde fijará al comienzo de la audiencia la duración de la misma así como el número de intervenciones, réplicas y contrarréplicas. En el caso de que la audiencia se celebre por petición ciudadana, su ordenación se fijará de acuerdo con los representantes de los solicitantes.

5. Cuando los solicitantes sean entidades ciudadanas, tomará la palabra su representante o las personas designadas al efecto. En caso de que no se trate de entidades ciudadanas, tomarán la palabra los portavoces que designen los firmantes de entre los integrantes del pliego de firmas.

### **ARTICULO 33: Actas de las audiencias públicas.**

1. Se dará traslado del acta de la sesión a las entidades que hubieren solicitado la celebración de la audiencia pública o, en su caso, al primer firmante del pliego, en el supuesto de que ésta hubiere sido solicitada por ciudadanos.

2. Durante los quince días hábiles siguientes a la recepción del acta los interesados podrán hacer alegaciones a su contenido.

3. El expediente así completado será remitido al Departamento de Información Municipal, el cual lo remitirá, a su vez, al órgano competente, según la materia de que se trate.

4. El acta de las audiencias públicas de información se incluirá en el expediente que se esté tramitando sobre el asunto objeto de la información.

### **ARTICULO 34: Los órganos de gobierno municipal ante la propuesta de las audiencia públicas.**

En las audiencias públicas de propuesta de actuación, el órgano competente deberá adoptar, en el plazo de un mes desde la celebración de la sesión, uno de los siguientes acuerdos:

a) Aceptar la propuesta, parcial o íntegramente, para su estudio, tramitación y posterior adopción del acuerdo que proceda.

b) Denegar la adopción de la propuesta, previo informe de los órganos administrativos o servicios competentes.

### **ARTICULO 35: Otros actos informativos y de consulta.**

Las audiencias públicas no serán incompatibles con otros actos informativos y de consulta que puedan celebrarse entre la Administración Municipal y los administrados, sin los requisitos, condicionamientos ni compromisos establecidos para la audiencia pública en este Reglamento.

## **ARTICULO VII LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LOS ORGANOS DE GOBIERNO.**

### **ARTICULO 36: Participación de las Entidades Ciudadanas en el Pleno.**

1. Cuando alguna de las asociaciones o entidades ciudadanas a que se refiere el artículo 3.2 de este Reglamento, deseen efectuar una exposición ante el Pleno, en relación con algún punto del orden del día, en cuya previa tramitación administrativa hubiese intervenido como interesada, deberá solicitarlo al Alcalde con una antelación, como mínimo, de veinticuatro horas al comienzo de la sesión.
2. Con la autorización del Alcalde y previo conocimiento de los portavoces de los grupos políticos municipales, la asociación o entidad, a través de un único representante, podrá exponer su parecer, durante el tiempo que señale el Alcalde, con anterioridad a la lectura, debate y votación de la propuesta incluida en el orden del día.
3. El miembro de la asociación o entidad que intervenga en el Pleno será el que legalmente la represente, según sus estatutos, u otro miembro de su Junta Directiva, debiendo acreditarse la representación ostentada.

### **ARTICULO 37:**

Participación del público ante el Pleno, una vez concluida la sesión ordinaria.

1. Terminada la sesión ordinaria del Pleno, el Alcalde podrá abrir un turno de ruegos y preguntas por el público asistente, sobre temas concretos de interés municipal.
2. Para ordenar esta participación directa ante el Pleno de la Corporación, quienes deseen intervenir en el turno deberán solicitarlo al Alcalde con veinticuatro horas, como mínimo, de antelación a la celebración de la sesión plenaria.
3. Con la autorización del Alcalde, previo conocimiento de los grupos políticos, se formularán los ruegos y preguntas ante el Pleno con brevedad, dentro del tiempo máximo que previamente se le haya señalado y deberán ajustarse al contenido de la solicitud.
4. Los grupos municipales podrán pronunciarse ante los ruegos y preguntas con brevedad. Si se trata de una consulta de carácter informativo, serán contestada por escrito en el plazo de quince días, sin perjuicio de que se pueda dar una respuesta inmediata. Si se trata de una propuesta de actuación, el Alcalde, oídos los grupos municipales, decidirá la consideración o no del ruego y la tramitación que haya de darse al mismo, notificándose esta resolución al interesado.

### **ARTICULO 38:**

De las notificaciones relativas a la participación de las entidades ciudadanas en el desarrollo del Pleno, así como del público, una vez terminada la sesión plenaria.

1. Corresponde al Secretario General del Ayuntamiento, o al funcionario en quién delegue, notificar la autorización del Alcalde al representante de la Asociación o Entidad, otorgada en el seno del procedimiento establecido en el artículo 36 de este Reglamento.
2. A través del Departamento de Información Municipal, se procederá a notificar al ciudadano la autorización otorgada, en el seno del procedimiento señalado en el artículo 37 de este Reglamento, así como a dar respuesta escrita a las preguntas formuladas, procediendo a la notificación de la resolución adoptada, en relación con los ruegos presentados.

### **ARTICULO 39:**

Participación de las Asociaciones o Entidades en Comisión de Gobierno y en Comisiones Informativas.

1. La participación de las Asociaciones o Entidades en las Comisiones Municipales Informativas será siempre previa convocatoria, en la que se expresará lugar, fecha, hora y orden del día, comprensivo de los asuntos a tratar.
2. La participación de las Asociaciones o Entidades en la Comisión Municipal de Gobierno, a los solos efectos de escuchar su parecer o recibir su informe respecto de un tema concreto, podrá solicitarse, cuando en el orden del día de dicha Comisión se trate un tema que afecte a dichas Asociaciones o Entidades. Intervendrá, si lo estima la Comisión de Gobierno, con derecho a voz, un representante de las mismas ante los miembros de la citada Comisión de Gobierno.

### **ARTICULO 40:**

Participación en Organismos Autónomos y en Organos Desconcentrados.

1. Los Estatutos de Empresas y Fundaciones, de Patronatos y de otros organismos autónomos municipales, regularán la participación ciudadana en su actividad y en relación a sus órganos de gobierno.
2. El Pleno de la Corporación regulará la participación ciudadana en órganos desconcentrados de gestión en el momento de su creación.

## **C A P I T U L O VIII CONSEJOS DE BARRIO.**

#### **ARTICULO 41: Fines de los Consejos de Barrio**

1. Los Consejos de Barrio, órganos de asesoramiento, estudio y propuesta, son los canales de participación directa del vecino en la vida municipal.
2. Sus funciones básicas son de información, consulta y propuesta de la actividad municipal en el ámbito del barrio.
3. A título indicativo, se crearán los Consejos correspondientes a los siguientes barrios:
  - Centro Histórico. Ensanche Fuenfresca San Julián Arrabal Carrel San León
  - Ctra. Alcañiz Av. Zaragoza
  - Cuevas del Siete San Francisco
  - Estación Las Viñas El Pinar Uno por cada barrio rural.

#### **ARTICULO 42: Composición de los Consejos de Barrio.**

Por acuerdo del Pleno de la Corporación se crearán Consejos de Barrio que estarán integrados por:

A) Presidente: El Concejale Delegado de Barrio, o persona designada al efecto por el Alcalde.

Vocales, en número variable y con el siguiente criterio:

- Dos representantes elegidos entre las Asociaciones de vecinos del barrio.
- Un representante elegido entre las entidades ciudadanas, inscritas en el Registro Municipal, que realicen principalmente su actividad en el barrio.
- Un representante de los comerciantes del barrio.
- Un representante de los profesionales del barrio.
- Dos representantes elegidos entre los vecinos del barrio. De entre los vocales elegidos se designará el que realice las funciones de secretario.

#### **ARTICULO 43: Atribuciones y competencias de los Consejos de Barrio.**

1. Corresponde a los Consejos de Barrio:

- a) Conocer y emitir informe sobre la parte del proyecto del Programa anual de Actuación y de Presupuestos Municipales que afecten de forma específica al barrio, dentro de los plazos que se fijen y que no serán inferiores a 15 días.
- b) Recibir información e informar, antes de su aprobación, sobre Proyectos, Planes y Programas de Urbanismo, Infraestructuras, Bienestar Social y Protección Ciudadana que el

Ayuntamiento prevea desarrollar en el barrio, dentro de los plazos que este fije y que no serán inferiores a 15 días.

- c) Formular propuestas de actuación a los órganos de gobierno del Ayuntamiento sobre asuntos de competencia municipal y de interés para el barrio.
- d) Estas funciones no tendrán, en ningún caso, carácter vinculante para la Corporación.

2. El Consejo de Barrio se regirá en su funcionamiento por las siguientes normas:

- a) El Consejo de Barrio se reunirá, ordinariamente, una vez por trimestre y con carácter extraordinario, por convocatoria de su Presidente o cuando así lo solicite la cuarta parte de sus miembros.
- b) Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple.
- c) De cada reunión que se celebre se extenderá acta, en la que consten los nombres de sus miembros asistentes, los asuntos examinados y dictámenes emitidos.
- d) Para la válida constitución del Consejo, se requiere en primera convocatoria la asistencia de la mitad más uno del número legal de miembros. En segunda convocatoria podrá constituirse el Consejo con los miembros presentes, pero nunca inferior a tres.
- e) El Consejo de Barrio podrá formar en su seno las Comisiones de Estudio que estime conveniente.
- f) Excepcionalmente, la Delegación de Participación Ciudadana dotará al Consejo de Barrio de los medios humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de aquellas funciones que se le pudiesen asignar con carácter extraordinario y para las que no fueran suficientes su estructura y medios habituales.
- g) Anualmente se podrá confeccionar una memoria de actividades del Consejo de Barrio, que deberá ser elevada al Consejo de Participación Ciudadana para su conocimiento. La misma se dará a conocer a través de los medios de comunicación de carácter oficial.

#### **ARTICULO 44.**

El Ayuntamiento fomentará la creación y el funcionamiento de los Consejos de Barrio en su ámbito de actuación. En caso necesario, cuando las actuaciones afecten al ámbito de dos o más barrios, el Ayuntamiento podrá acordar la creación de comisiones compuestas por representantes de los barrios afectados, con iguales competencias a las establecidas para los Consejos de Barrio en el presente reglamento.

#### **ARTICULO 45.**

Los representantes de las Asociaciones y ciudadanos en los Consejos de Barrio, solo podrán ser cesados por el Alcalde y en los siguientes supuestos:

- a) A petición propia.
- b) A petición de la entidad por la que fue designado, en base a la pérdida de confianza por parte de esta.
- c) Por inasistencia injustificada a las sesiones, para lo que será necesaria la no asistencia a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones durante el periodo total del mandato representativo.

## **C A P I T U L O IX CONSEJOS SECTORIALES**

### **ARTICULO 46.**

El Pleno del Ayuntamiento podrá acordar el establecimiento de Consejos Sectoriales para cada una de las áreas de la actividad municipal. Los Consejos Sectoriales son órganos de participación, información y propuesta de la gestión municipal, referida a los distintos sectores de actuación en los que el Ayuntamiento tiene competencia. La composición, organización, ámbito de actuación y régimen de funcionamiento de los Consejos Sectoriales serán establecidos por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente. Deberán contemplar, en todo caso, la adecuada y suficiente representación y participación de las asociaciones vecinales, cuya actividad tenga relación con el ámbito de sus competencias. Dichos Consejos se crearán sin perjuicio de los Consejos establecidos por la ley estatal o autonómica, y en todo caso, respetando la existencia de los Consejos Asesores de Fundaciones y Patronatos.

## **C A P I T U L O X CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA**

### **ARTICULO 47.**

Con el fin de desarrollar los objetivos de participación ciudadana se constituirá el Consejo de Participación Ciudadana, como órgano de garantía en la aplicación e interpretación de lo establecido en el presente reglamento.

### **ARTICULO 48.**

Serán competencia del Consejo de Participación Ciudadana: el seguimiento de la participación ciudadana en el ámbito del municipio y de sus distintos órganos, la



elaboración de las propuestas de modificación del presente reglamento y del desarrollo de sus contenidos en lo que a la participación ciudadana se refiere; así como el informe previo a la resolución de los conflictos o reclamaciones que pudieran producirse en la aplicación de lo contenido en el presente reglamento.

#### **ARTICULO 49.**

Los miembros del Consejo de Participación Ciudadana serán designados por el Pleno del Ayuntamiento, a instancia de las Entidades que representen.

#### **ARTICULO 50.**

El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por los siguientes miembros:

1. Presidente: El Alcalde o persona en quien delegue.
2. Vicepresidente: El Concejal Delegado de Participación Ciudadana.
3. Vocales:
  - a) Un miembro por cada uno de los restantes grupos políticos que tengan representación en la Corporación.
  - b) Un representante de las Asociaciones por cada uno de los siguientes grupos de entidades asociativas, sin que su número pueda superar el de grupos políticos con representación municipal. Vecinos de Barrio Culturales Acción social Deportivas Recreativas y de juventud.
4. Secretario: El que lo sea de la Corporación o funcionario en quién delegue, con voz y sin voto.

### **C A P I T U L O XI REGISTRO MUNICIPAL DE ENTIDADES ASOCIATIVAS**

#### **ARTICULO 51: Del Registro Municipal de Entidades Asociativas.**

1. A fin de facilitar la participación ciudadana y el ejercicio de los derechos reconocidos a las entidades vecinales por la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; Ley 7/1.999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón; Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre, y por el presente Reglamento, se crea el Registro Municipal de Entidades Asociativas de Teruel.
2. El Registro tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el Municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una

correcta política municipal de fomento del asociacionismo y de su participación en la actividad de la Administración Municipal.

3. Podrán obtener la inscripción en el Registro Municipal de Entidades Asociativas todas aquellas federaciones, asociaciones, uniones, agrupaciones y cualesquiera otras formas de integración de asociaciones de base, sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos del municipio de Teruel y, en particular, las asociaciones de vecinos de barrio, las de padres de alumnos, las culturales, educativas, deportivas, recreativas, juveniles, de acción social, sindicales, empresariales, profesionales \_\_, siempre que su domicilio se encuentre dentro del término municipal y desarrollen actividades en el mismo. Las organizaciones sindicales, empresariales y profesionales, creadas al amparo de otras disposiciones legales, gozarán de la misma consideración que las asociaciones vecinales, a los efectos de su posible participación en los Consejos Sectoriales u otras actividades recogidas en el presente Reglamento.

4. El Registro se llevará en el Departamento de Información Municipal y sus datos serán públicos.

5. Las inscripciones se realizarán a petición de las entidades interesadas, que habrán de aportar la siguiente documentación:

- a) Estatutos de la Asociación.
- b) Número de inscripción en el Registro General de Asociaciones y en otros registros públicos.
- c) Nombres de las personas que ocupen los cargos directivos.
- d) Domicilio social.
- e) Presupuesto del año en curso.
- f) Programa de actividades del año en curso.
- g) Memoria de la actividad realizada por la entidad.
- h) Certificación del número de socios.
- i) Código de Identificación Fiscal.

6. En el plazo de treinta días desde la petición de inscripción, salvo que éste hubiere de interrumpirse por la necesidad de aportar documentación no incluida inicialmente o aportada incorrectamente, el Ayuntamiento notificará a la entidad su número de inscripción y a partir de ese momento se considerará de alta a todos los efectos.

7. Las entidades inscritas en el Registro Municipal de Entidades Asociativas, están obligadas a remitir al Ayuntamiento certificación de número de socios, en el primer trimestre de cada año, y toda modificación de los datos anteriormente requeridos, dentro del mes siguiente a

que se produzcan. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la entidad en el Registro.

8. Previo informe del Consejo de Participación Ciudadana, el Pleno del Ayuntamiento podrá acordar la baja en el Registro Municipal de aquellas asociaciones que no se ajusten en su actividad al interés público y social, a lo establecido en este reglamento, o a los fines que en su constitución se hubiesen previsto.

## **P I T U L O XII PARTICIPACION CIUDADANA EN LOCALES, MEDIOS DE COMUNICACION Y SUBVENCIONES MUNICIPALES**

### **ARTICULO 52: Locales municipales al servicio de los ciudadanos.**

Los Centros de Participación Ciudadana, las Casas de Cultura, los Centros Sociales, los locales en barrios para actividades ciudadanas y otras dotaciones similares, constituyen un servicio municipal que el Ayuntamiento presta a todos los ciudadanos del Municipio para hacer más accesible la cultura y el bienestar social y fomentar el asociacionismo y la participación ciudadana en la vida social.

### **ARTICULO 53: Derecho de uso para entidades asociativas.**

1. Las entidades ciudadanas inscritas en el Registro Municipal de Entidades Asociativas podrán utilizar los locales municipales públicos para la realización de sus actividades, sin más limitaciones que las que se deriven de las condiciones del local, usos específicos, programación y condiciones previas, con el abono de la correspondiente tasa, si la hubiere. Junta de gobierno.

2. En cada Centro existirá una Junta de Gobierno que, en función de los proyectos de utilización presentados por Servicios Municipales y entidades ciudadanas, fijará y coordinará la programación de actividades. Para su composición y régimen de funcionamiento se tendrá en cuenta la dinámica del asociacionismo interesado en la utilización de cada Centro y los servicios que en ellos presta el Ayuntamiento. El responsable de la Junta de Gobierno desarrollará dicha actividad, sin menoscabo de la autoridad de otros órganos de gobierno municipales.

3. La Junta de Gobierno velará por el mantenimiento y el buen funcionamiento del Centro y por la proyección social de sus servicios. Las entidades ciudadanas serán responsables del trato dado a las instalaciones en el uso que hagan de ellas.

4. Para otro tipo de locales municipales públicos destinados a los fines indicados en el artículo anterior se establecerá, en cada caso, según las características del local y usos que deba atender, el procedimiento para que las entidades ciudadanas puedan utilizarlos.

#### **ARTICULO 54:**

Usos de locales municipales como domicilio social de entidades ciudadanas. El Alcalde podrá autorizar, excepcionalmente, la utilización de determinados locales municipales como domicilio social de una o varias entidades, salvaguardando en todo caso la independencia y autonomía entre Ayuntamiento y entidad ciudadana. Esta autorización no podrá tener carácter indefinido y no supondrá ningún otro derecho sobre el local que expresamente no se indique en ella. El Alcalde, previo requerimiento y por resolución motivada, podrá cancelar la autorización.

#### **ARTICULO 55: Acceso al uso de los medios municipales de comunicación.**

1. De acuerdo con la legislación vigente, las entidades ciudadanas inscritas en el Registro Municipal de Entidades Asociativas, podrán acceder al uso de los medios de comunicación.
2. La participación en los medios de comunicación municipales se ajustará a los intereses generales del Municipio.
3. Para facilitar el uso de los medios de comunicación municipales se establecerán cauces y plazos, según las características, tipo y periodicidad de la publicación, la emisión de programa o elaboración de cualquier otra forma de comunicación y el interés manifestado por las entidades ciudadanas.

#### **ARTICULO 56: Ayudas económicas a entidades ciudadanas.**

1. De acuerdo con la legislación vigente, el Ayuntamiento de Teruel incluirá en sus Presupuestos partidas destinadas a ayudas económicas a las entidades ciudadanas inscritas en el Registro Municipal de Entidades Asociativas, para la realización de sus actividades, fomento del asociacionismo vecinal y de la participación ciudadana en la actividad municipal.
2. En las bases de ejecución de los Presupuestos se establecerán las cuantías máximas que puedan autorizarse, fijándose los criterios básicos para su otorgamiento en las correspondientes convocatorias.

3. No podrán ser subvencionadas aquellas entidades que no garanticen un funcionamiento democrático, celebración de elecciones periódicas, participación de los asociados y cumplimiento de su objeto social.

**ARTICULO 57: Requisitos para solicitar ayudas económicas.**

1. Las entidades ciudadanas inscritas en el Registro Municipal de Entidades Asociativas y que cumplan las obligaciones previstas en el artículo 51.7 del presente Reglamento, podrán solicitar ayudas económicas al Ayuntamiento, adjuntando la documentación requerida en las Bases de las respectivas convocatorias.

2. Las solicitudes de subvención deberán ser presentadas en el Registro General, dentro de los plazos señalados en las respectivas convocatorias.

**ARTICULO 58: Convocatoria y resolución de solicitudes de ayudas económicas.**

La convocatoria, así como la propuesta de resolución sobre las solicitudes de ayudas económicas, previos los informes preceptivos o los que se estimen necesarios, serán remitidas al Pleno o a la Comisión de Gobierno para su resolución, según comprometan partidas presupuestarias de ejercicios futuros o, en cambio, aquellas ayudas supongan, simplemente, el desarrollo y gestión económica del presupuesto aprobado. El órgano competente tendrá en cuenta las características de las entidades solicitantes y el tipo de ayuda que soliciten.

**ARTICULO 59: Justificación de las ayudas económicas recibidas.**

1. Las entidades ciudadanas a las que se concedan ayudas económicas, deberán justificar la utilización de los fondos recibidos o solicitados, siguiendo los procedimientos y plazos establecidos en las bases de la convocatoria.

2. La falta de justificación o la justificación incorrecta o incompleta, producirá la obligación de devolver a la Hacienda Municipal, las cantidades no justificadas o justificadas incorrectamente, más los correspondientes intereses de demora, cuando éstas ya hubiesen sido percibidas y la inhabilitación para la obtención de nuevas subvenciones, si así lo estimase oportuno el órgano municipal competente.

**TITULO XIII RECONOCIMIENTO DE ENTIDADES CIUDADANAS DE UTILIDAD PUBLICA MUNICIPAL**

#### **ARTICULO 60: Reconocimiento de utilidad pública municipal.**

Las entidades ciudadanas inscritas en el Registro Municipal de Entidades Asociativas, podrán ser reconocidas por el Ayuntamiento como entidades de utilidad pública municipal, cuando su objeto social y las actividades que realicen tengan un carácter complementario con respecto a las competencias municipales previstas en las leyes, y desarrollen una continuada actuación para fomentar el asociacionismo vecinal y la participación ciudadana en los asuntos de interés público.

#### **ARTICULO 61: Petición de reconocimiento de utilidad pública municipal.**

1. El procedimiento, para que las entidades ciudadanas sean reconocidas por el Ayuntamiento de utilidad pública municipal, se iniciará a instancia de las entidades en petición dirigida al Alcalde y a la que se adjuntará:

- a) Exposición de motivos que aconsejen el reconocimiento de la entidad como de utilidad pública municipal.
- b) Datos actualizados de la entidad, si hubiese modificaciones en relación a los que contenga el Registro Municipal de Entidades Asociativas.
- c) Memoria de las actividades realizadas durante los dos años inmediatamente anteriores a la petición.
- d) Documentos y testimonios que puedan avalar la utilidad pública municipal de la entidad.

2. El reconocimiento de utilidad pública municipal de una entidad ciudadana se realizará a petición propia.

#### **ARTICULO 62: Resolución de la petición.**

1. Con la petición y documentación aportada, previos los informes que se estimen necesarios, la Comisión Informativa correspondiente elevará al Pleno de la Corporación propuesta de acuerdo relativa al reconocimiento, a fin de que resuelva lo que proceda.

2. El reconocimiento de una Federación, Unión, Consejo o de cualquier otra forma de agrupación de asociaciones de base, no supone el reconocimiento simultáneo de todas las entidades que la integran.

#### **ARTICULO 63: Criterios para el reconocimiento de utilidad pública municipal.**

Los criterios fundamentales para valorar la procedencia del reconocimiento de una entidad ciudadana como de utilidad pública municipal serán los siguientes:

- a) Interés público municipal y social de la entidad para los ciudadanos de Teruel o de su ámbito de actuación.
- b) Objeto social de la entidad y actividades realizadas cuando sean complementarias de las competencias municipales.
- c) Grado de implantación y de proyección social de la entidad en su ámbito de actuación, así como de grado de participación de los ciudadanos en sus actividades.
- d) Grado de participación de la entidad en las formas, medios, y procedimientos de participación ciudadana establecidos en este Reglamento.
- e) Previa declaración de utilidad pública conforme a la Ley de Asociación de 24 de diciembre de 1.964 y Decreto de 20 de marzo de 1.965, que la desarrolla.
- f) Previa declaración de utilidad pública municipal de la Federación, Unión, Consejo, o de cualquier otra forma de agrupación de asociaciones de base de la que forma parte.

#### **ARTICULO 64: Inscripción del reconocimiento en el Registro Municipal.**

Acordado por el Pleno del Ayuntamiento el reconocimiento de utilidad pública municipal, se inscribirá de oficio dicho reconocimiento en el Registro Municipal de Entidades Asociativas de Teruel y se hará público en los Boletines Oficiales, en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento y en los medios de comunicación municipales.

#### **ARTICULO 65: Derechos que confiere el reconocimiento.**

El reconocimiento de las entidades ciudadanas como de utilidad pública municipal confiere los siguientes derechos:

- a) Utilización de la mención de utilidad pública municipal en todos sus documentos.
- b) Preferencia en las ayudas económicas y en la utilización de medios públicos municipales, locales y medios de comunicación, para el desarrollo de sus actividades.
- c) Consulta en los asuntos de competencia municipal que afecten a su objeto social y a su ámbito de actuación.

#### **ARTICULO 66: Memoria y programa anual de actividades.**

Colaboración con el Ayuntamiento.

1. Las entidades ciudadanas reconocidas de utilidad pública municipal, soliciten o no ayudas económicas al Ayuntamiento, deberán presentar en el primer trimestre de cada año una Memoria de las actividades realizadas en el anterior y la programación de actividades para el

año en curso, estando también obligadas a cumplir lo establecido en los artículos 51.7 y 59 del presente Reglamento.

2. Las entidades ciudadanas de utilidad pública municipal deberán emitir informe sobre asuntos de competencia municipal, cuando les sea solicitado por el Ayuntamiento. La negativa a emitir informes interesados deberá comunicarse motivadamente al Ayuntamiento.

#### **ARTICULO 67: Revisión del reconocimiento.**

El reconocimiento de entidad de utilidad pública municipal podrá ser revisado, en cualquier momento, por el Pleno del Ayuntamiento, pudiendo ser retirado tal reconocimiento por incumplimiento de los deberes que conlleva, por incorrecta o indebida utilización de los derechos adquiridos o por no ajustarse su actividad a los criterios fundamentales en que se basa el reconocimiento de utilidad pública municipal.

**DISPOSICION TRANSITORIA.** Las inscripciones practicadas en el Registro Municipal de Asociaciones, previsto en el Reglamento de Participación Ciudadana, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1.992, continuarán considerándose válidas y plenamente eficaces, entendiéndose que forman parte integrante del Registro Municipal de Entidades Asociativas del presente Reglamento, cuyo número inicial corresponderá al subsiguiente de la última inscripción verificada en aquél.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**PRIMERA.** En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón; Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley 92/1960, de 22 de diciembre, Reguladora del Derecho de Petición; Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, de Regulación de las distintas modalidades de Referendum; Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y Real Decreto 2.225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas.

**SEGUNDA.** Disposición relativa a participación ciudadana en actividades compartidas con otras Administraciones



A) El Ayuntamiento ajustará su actuación a la legislación vigente en lo relativo a formas, medios y procedimientos de participación ciudadana en la actividad dimanante del ejercicio de competencias compartidas con otras Administraciones Públicas.

B) Todos los Patronatos, Fundaciones y demás Organismos Autónomos Municipales, adaptarán sus estatutos o reglamentos al presente Reglamento de Participación Ciudadana, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de este.

**TERCERA.** Interpretación del Reglamento.

1. Cualquier duda que pueda plantearse en la interpretación y aplicación de este Reglamento será resuelta por el Pleno de este Ayuntamiento, previo informe del Consejo de Participación Ciudadana.

2. Las dudas que se susciten en la aplicación de la normativa sobre información y participación ciudadana, se interpretarán de forma que prevalezca la resolución favorable a la mayor participación e información.

**CUARTA.** La duración del mandato de los Consejos de Barrio y del Consejo de Participación Ciudadana, será igual al de la Corporación Municipal, debiendo proceder a la renovación de los mismos dentro del trimestre siguiente a la toma de posesión de la nueva Corporación Municipal.

**QUINTA.** Para la elección de los miembros de los distintos órganos contemplados dentro del presente reglamento, se seguirá el procedimiento de votación nominal y secreta de los miembros presentes con derecho a voto, sin que en ningún caso se admita la delegación de voto por parte de sus titulares.

**DISPOSICION DEROGATORIA.** Quedan derogados, en cuanto se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de este Reglamento, los preceptos contenidos en las diversas ordenanzas y reglamentos municipales y, en especial, el Reglamento de Participación Ciudadana, aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento el día 29 de septiembre de 1992, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 15/1993, de 3 de febrero, páginas 9 a 15, ambas inclusive.

**DISPOSICION FINAL.** El presente Reglamento entrará en vigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 141.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, una vez hayan transcurrido 15 días, contados desde el siguiente a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, plazo en el que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrán ejercer sus facultades con respecto a las Entidades Locales. Teruel, 17 de mayo de 2001.-El Alcalde, Manuel Blasco Marqués.

